

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 1 al 7 de agosto de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,79	60,09
1 Dólar canadiense	55,44	55,72
1 Franco francés	12,14	12,20
100 Francos C. F. A.	22,80	23,03
1 Libra esterlina (1)	166,66	167,50
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	115,99	117,17
1 Marco alemán	14,92	14,99
100 Liras italianas	9,51	9,61
1 Florin holandés	16,46	16,54
1 Corona sueca	11,51	11,57
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	230,35	232,65
100 Escudos portugueses	207,59	208,63
1 Dirham	9,50	9,59
100 Cruzeiros (2)	2,21	2,23
1 Peso mejicano	4,63	4,68
1 Peso colombiano	2,75	2,78
1 Peso uruguayo	0,55	0,56
1 Sol peruano	1,82	1,84
1 Bolivar	12,91	13,04
1 Peso argentino	0,22	0,23
100 Dracmas griegos	195,57	196,54

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes des de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 1 de agosto de 1966

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Antonio Molina González y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.226/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Molina González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 21 de abril de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso seguido a instancia de don Antonio Molina González, contra Orden de Información y Turismo de 24 de noviembre de 1964 por no ser ésta conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don José Ramón Orio Álvarez y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.374/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Ramón Orio Álvarez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 2 de abril de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 14 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso seguido a instancia de don José Ramón Orio Álvarez contra Orden de Información y Turismo de 2 de abril de 1965, por no ser la misma conforme a derecho. En su virtud, la anulamos totalmente y en su lugar declaramos el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. Lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración. Sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1965, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Carlos Giro Puig y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 15.795/1964, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Carlos Giro Puig, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 25 de septiembre de 1964, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 5 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló Gómez-Travijano, en nombre y representación de don Carlos Giro Puig, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha 25 de septiembre de 1964, denegatoria de la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas del recurrente por no ser conforme a derecho, y declarar como declaramos que se proceda a tal inscripción en favor de dicho recurrente. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Eutiquio Tejedor Castillo y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.567/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Eutiquio Tejedor Castillo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre re-